

## ACUERDO CONSULTA DE COMPETENCIA

### RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-50/2021

**PARTE ACTORA:** RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.<sup>1</sup>

Acuerdo Plenario que determina formular consulta de competencia a la *Sala Monterrey* sobre la demanda presentada por **Raúl Eugenio Ramírez Riba**, quien se ostenta con el carácter de candidato independiente a diputado local por el Distrito IX de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/261/2021**, emitido por el *Consejo General* el veinticinco de mayo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la citada instancia federal en el expediente **SM-JRC-72/2021**.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Fijación de financiamiento público.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo **CGIEEG/039/2020**,<sup>3</sup> el *Consejo General* determinó el monto anual total del financiamiento público para el año dos mil veintiuno que le correspondió a los partidos políticos, así como el relativo a los gastos de campaña para las candidaturas independientes.

**1.2. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente.** Por acuerdo **CGIEEG/149/2021**<sup>4</sup> del diecinueve de abril, el *Consejo General* la expidió a la fórmula correspondiente a la asociación civil “**PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA.**”

**1.3. Acuerdos CGIEEG/120/2021 y CGIEEG/150/2021.** El cuatro y diecinueve de abril el *Consejo General* determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas **en la elección de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa**, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.<sup>5</sup>

**1.4. Recursos de revisión TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021.** El nueve de abril los presentaron los candidatos independientes a las presidencias municipales de Comonfort y Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional ante el *Tribunal* en contra del acuerdo **CGIEEG/120/2021**, en el que se determinó revocarlo al considerar que al momento de fijar el monto de financiamiento público para cada candidatura independiente, se debía tomar como

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-149-pdf/>

<sup>5</sup> Consultables en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-150-pdf/>

base para el prorrateo de los recursos el correspondiente a los rubros de gastos ordinarios, de campaña y por actividades específicas, de conformidad con lo establecido en la *Ley electoral local*, haciendo extensivos sus efectos a todas las candidaturas independientes.<sup>6</sup>

**1.5. Cumplimiento a sentencia local.** En cumplimiento a la determinación citada en el punto anterior, el *Consejo General* ajustó el monto del financiamiento público a que tienen derecho **la totalidad de candidaturas independientes** registradas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, repercutiendo en el correspondiente a la asociación civil “**PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA**” como quedó establecido en el acuerdo **CGIEEG/189/2021**.<sup>7</sup>

**1.6. Juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021.** Inconforme con la determinación precisada en el punto 1.4. el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la *Sala Monterrey*, quien al momento de resolver la revocó, al estimar que las candidaturas independientes locales sólo tienen derecho a que se les otorgue, para gastos de campaña, el monto que para dicho rubro se asigna a un partido político de nueva creación **y vinculó e instruyó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes en el Estado de Guanajuato la determinación que prevalece a partir de esa decisión.**

**1.7. Acuerdo CGIEEG/261/2021.** En cumplimiento a la determinación precisada en el punto anterior, el *Consejo General* emitió acuerdo mediante el cual ajustó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y ordenó a la asociación civil **PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA** reintegrar **\$840,082.08** que adicionalmente le fueron otorgados en el diverso acuerdo **CGIEEG/189/2021**.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-16-2021yacum35.pdf>  
Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>7</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210501-extra-acuerdo-189-pdf/>

<sup>8</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210525-extra-acuerdo-261-pdf/>

**1.8. Presentación del recurso de revisión.** El treinta y uno de mayo el accionante presentó recurso de revisión ante el *Tribunal* a efecto de controvertir el acuerdo citado en el punto anterior.<sup>9</sup>

**1.9. Turno a ponencia.** El primero de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>10</sup>

**1.10. Radicación.** En la misma fecha la Magistrada Instructora emitió acuerdo de radicación de la demanda.<sup>11</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Consulta de competencia.** De conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la *Constitución Federal*; así como los artículos 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno del *Tribunal* considera que es jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

A consideración de este órgano jurisdiccional, lo que la parte accionante plantea en el presente recurso es que el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/261/2021**, se excedió en el cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Monterrey* dentro del expediente **SM-JRC-72/2021**, en el que la autoridad administrativa sólo actúa como autoridad ejecutora en acatamiento de lo ordenado por la instancia federal y por tanto, este *Tribunal* carece de atribuciones para conocer del asunto.

En efecto, la *Sala Monterrey* al momento de resolver el expediente **SM-JRC-72/2021** en el punto 5 de efectos, estableció lo siguiente:

### **“5. EFECTOS**

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

**5.1. Revocar** la resolución dictada en el juicio electoral **TEEG-REV-16/2021 y acumulado**, y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento, sobre el cual **prevalece para todos los efectos legales el acuerdo CGIEEG/120/2021**, que derivó del diverso

---

<sup>9</sup> Foja 1. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>10</sup> Foja 15.

<sup>11</sup> Foja 17.

CGIEEG/039/2020, el cual determinó que el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de \$ 957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.).

**5.2. Se vincula e instruye al Instituto local para que haga del conocimiento de las candidaturas independientes del Estado de Guanajuato, la determinación que prevalece a partir de esta decisión.**

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.” (lo resaltado es de interés)

Por su parte, el *Consejo General* al momento de emitir el acuerdo **CGIEEG/261/2021** señaló que dicho acto era con motivo de la sentencia emitida por la *Sala Monterrey* en el juicio de revisión constitucional número **SM-JRC-72/2021**, tal como se muestra a continuación:

**“Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, correspondientes a la asociación civil PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021.**

[...]

***Financiamiento público de candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones***

**5. En términos de lo resuelto por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021, el financiamiento público de gastos de campaña de las candidaturas independientes se integra sólo por el monto destinado para dicho rubro en relación con un partido político de nueva creación.**

En ese sentido, como se menciona en el antecedente I del presente acuerdo, el monto determinado por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro fue de **\$957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.)**.

Se insiste, ello es coincidente con la sentencia del juicio de revisión constitucional de previa alusión, en que se estableció:

**«En vía de consecuencia, al haberse revocado el fallo impugnado, debe quedar sin efectos el acuerdo del Instituto local dictado en su cumplimiento y, prevalecer, para todos los efectos, el Acuerdo de financiamiento para independientes que derivó del diverso Acuerdo de financiamiento anual, que determinó que el monto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de \$957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.)».**

Siguiendo ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 334 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, el monto del financiamiento que correspondería a un partido político de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes, de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualmente entre el

número de candidaturas independientes registradas por elección. En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento público que exceda del 50% – cincuenta por ciento– de los montos correspondientes.

[...]

Por lo tanto, el monto de financiamiento público para gastos de campaña de la candidata y el candidato independiente correspondientes a la asociación civil PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA, asciende a **\$239,453.47 (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 47/100 m.n.)**, que equivale al 50% –cincuenta por ciento– de la cantidad de \$478,906.94 (cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos seis pesos 94/100 m.n.), determinada como el monto total del financiamiento público para candidaturas independientes en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, conforme al acuerdo CGIEEG/189/2021 que se emitió conforme a las directrices establecidas en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021, se ministró por concepto de financiamiento público para gastos de campaña a la asociación civil PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA, la cantidad de **\$1'079,535.55 (un millón setenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos 55/100 m.n.)**, por lo que al haberse determinado en la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021, el monto total a distribuir entre la totalidad de las candidaturas independientes registradas en este proceso electoral y mediante este acuerdo el financiamiento público que corresponde a las candidaturas independientes de dicha asociación civil, tendrá que determinarse el monto que habrá reintegrarse a este Instituto:

Distrito electoral local	Asociación civil	Financiamiento público (A)	Financiamiento ministrado (B)	Importe por reintegrar (A) – (B)
IX	PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA	\$239,453.47	\$1'079,535.55	\$840,082.08

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla en que se indican las cantidades que se determinaron, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, en cada uno de los acuerdos que, al respecto, emitió este Consejo General:

Asociación civil	Acuerdo CGIEEG/150/2021	Acuerdo CGIEEG/189/2021	Importe por reintegrar
PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA	\$239,453.47	\$1'079,535.55	\$840,082.08

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción II, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, que establece la atribución de este Consejo General para dictar previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, en relación con la fracción I del mismo artículo que dispone que a este órgano superior de dirección le corresponde conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, se determina que la asociación civil PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA, deberá reintegrar la cantidad de **\$840,082.08 (ochocientos cuarenta mil ochenta y dos pesos 08/100 m.n.)**.

**Lo anterior, con motivo de la diferencia existente entre el importe ministrado a la asociación civil y aquel al que se tiene derecho por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en términos de la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021, así como al tratarse del reintegro de recursos públicos cuya distribución, administración y correcto ejercicio se encuentra a cargo de este organismo,** tal como establecen los artículos 334 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato* y 52 de la *Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2021*.

Con la finalidad de respetar, proteger y garantizar en mayor medida los derechos de la persona obligada a efectuar el reintegro de mérito, en el momento en que queden firmes la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021, así como el presente acuerdo, este Consejo General tomará la determinación correspondiente respecto al plazo y la forma en que habrá de llevarse a cabo.

Ello, con base en lo dispuesto por el artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que prevé la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos y de interpretar las normas favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, pues ante la falta de disposición jurídica que prevea expresamente que el reintegro que nos ocupa tenga que realizarse sin esperar a que la sentencia de mérito y este acuerdo adquieran firmeza legal, debe optarse por la opción más favorable para asegurar la vigencia de los derechos de la persona vinculada mediante este acuerdo a llevar a cabo dicho reintegro, así como para evitar que se genere lesión alguna a su esfera jurídica de naturaleza irreparable.” (lo resaltado es de interés)

Ahora bien, ante esta instancia el accionante aduce sustancialmente que el actuar del *Consejo General* es ilícito pues no se funda en ninguna ley ni tampoco en ninguna resolución pues “*la sentencia (de la Sala Monterrey) en ningún momento instruye al Consejo a ordenar el reintegro de las sumas entregadas*”.<sup>12</sup>

Asimismo, manifiesta que el citado consejo recibió una clara indicación de la *Sala Monterrey* de que prevaleciera el acuerdo **CGIEEG/120/2021** y que se notificara la sentencia a las y los candidatos independientes pero que “*en ningún momento los efectos de la sentencia vincularon al Instituto a emitir nuevo acuerdo, ni mucho menos a ordenar el reintegro de las cantidades ya entregadas*”.<sup>13</sup>

De esta manera, los agravios que realiza la parte accionante están encaminados a evidenciar que el *Consejo General* actuó de manera indebida al realizar acciones que no le fueron ordenadas en la sentencia emitida por la *Sala Monterrey* pues sus efectos se encontraban limitados al acuerdo **CGIEEG/120/2021**, por lo que, en todo caso, la pretensión del accionante es evidenciar el exceso en el cumplimiento de la determinación aludida, lo cual es competencia exclusiva de la instancia federal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es necesario, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que si el cumplimiento de sus determinaciones corre a

---

<sup>12</sup> Visible a foja 4 de la demanda.

<sup>13</sup> Foja 5 del escrito de demanda.

cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, quedando de esta manera dicho tribunal facultado constitucionalmente para vigilar o exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

De esta manera, cuando se plantea alguna circunstancia relacionada con la inobservancia por defecto o por exceso de una determinación firme, ello debe ser materia de inconformidad a través de un incidente, que en todo caso estará delimitado por lo resuelto en aquella, dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución.

Así las cosas, si el presente asunto guarda relación con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021**, en la que, entre otras cuestiones, **vinculó e instruyó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes en el Estado de Guanajuato la determinación que prevalece a partir de esa decisión** y en cumplimiento a ello el veinticinco de mayo, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/261/2021** ahora impugnado; es claro que este órgano jurisdiccional resultaría incompetente para conocer y resolver tal cuestión, al no ser el Tribunal que dictó la determinación cuya ejecución se reclama, aunado a que dicha ejecutoria ha quedado firme.

Se cita como criterio aplicable al caso, la jurisprudencia **24/2001**, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

En tal sentido, se estima procedente formular la presente consulta de competencia a la *Sala Monterrey*, en virtud de que el acuerdo aquí impugnado no deriva de una resolución emitida por este *Tribunal* y, por ende, aun y cuando la responsable sea una autoridad local, la facultad para vigilar el adecuado cumplimiento de sus determinaciones, no recae en la competencia de este órgano jurisdiccional.

Máxime, si los agravios medularmente se dirigen a combatir que la responsable no atendió a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, en la resolución dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021**; actos que sólo pueden ser analizados en su debido o indebido cumplimiento por dicho órgano jurisdiccional federal.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que ninguna autoridad distinta a dicho Tribunal puede cuestionar la inejecución de sus determinaciones, porque ello atentaría contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franca violación al estado de derecho y a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la *Constitución Federal*.

Ello, pues se ha estimado que admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine la inejecutabilidad de sus resoluciones implicaría, modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales en contravención a la *Constitución Federal* y desconocer la verdad de la cosa juzgada e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, entre otras cuestiones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **19/2004**, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.”**

En tal sentido, con independencia de que el artículo 396, fracción VIII de la *Ley electoral local* señale que el recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones del *Consejo General* que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a las candidaturas independientes, y las demás prerrogativas que marca el citado ordenamiento, lo cierto es que el citado dispositivo debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con los diversos numerales 287, 325 y 333 a 336 de la *Ley electoral local*, de los que es congruente concluir que la competencia del *Tribunal* para resolver el recurso de revisión en el supuesto aludido, se actualiza cuando dicha determinación derive de un procedimiento independiente y no cuando actúe meramente como autoridad ejecutora en cumplimiento a resoluciones jurisdiccionales de la autoridad federal que se encuentran definitivas y firmes, como en la especie acontece.

Ello, pues dichos actos de ejecución son accesorios de la resolución emitida en el expediente **SM-JRC-72/2021**, por lo que el acto aquí impugnado, a criterio de este órgano jurisdiccional debe seguir la suerte de lo principal y analizarse en sede distinta a la competencia de este *Tribunal*.

Así las cosas, al estar la materia de impugnación vinculada con el presunto exceso en la ejecución material de lo ordenado en la sentencia aludida, se actualiza a criterio de este órgano colegiado la competencia a favor de la *Sala Monterrey*, de conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la *Constitución Federal*; así como los artículos 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio similar se asumió en el recurso de revisión **TEEG-REV-33/2018**, mismo que fue validado por la *Sala Monterrey* en el asunto general **SM-AG-20/2018** el cual estaba relacionado con la ejecución de la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-29/2018**.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos que dieron origen al presente recurso a la *Sala Monterrey*, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

### **3. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre la demanda presentada por **Raúl Eugenio Ramírez Riba**, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **SM-JRC-72/2021**.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; **mediante oficio** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo

León; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General